



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3959/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300560522000228**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de junio de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Veracruz, en la que requirió:

“Quiero que se me informen las actividades que ha realizado del primero de enero de 2022 a la fecha la regidora Virginia Roldán Ramírez.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300560522000228.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de septiembre de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Regularización del procedimiento y remisión de documentales. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós se emitió un acuerdo en el que se regularizó el procedimiento, toda vez que se omitió remitir a la parte recurrente las documentales agregadas en el proveído de diecinueve de septiembre del año en curso, ello con la finalidad de que la persona recurrente estuviera en posibilidad de proceder conforme lo dispuesto en el citado proveído.

10. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó que se le informara las actividades que realizó del primero de enero de dos mil veintidós a la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, al siete de junio de dos mil veintidós, la regidora Virginia Roldán Ramírez.

- **Planteamiento del caso.**

El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de su oficio de la misma fecha, proporcionó a la ahora parte recurrente la respuesta dada por parte de la Regidora Novena, en su oficio número R9/ADMVO/135/2022 de ocho de julio del año en curso, el cual se muestra a continuación.

REGIDURÍA 9
VIRGINIA ROLDÁN RAMÍREZ

R9/ADMVQ/135/2022
H. VERACRUZ, VER A 08 DE JULIO DEL 2022

VIRGINIA UTRERA CELIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

Por medio del presente me dirijo a usted, en contestación a su oficio PM/UT/912/2022 de fecha 07 de julio del año en curso, derivado de la solicitud de Transparencia identificada con número de folio 300560522000228, para dar respuesta en tiempo y forma respecto de las solicitudes y requerimientos planteados.

En ese tenor, manifiesto en vía de contestación que la información a la que se pone a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Regiduría Novena de este Ayuntamiento, ubicadas en Zaragoza sin número, Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Lo anterior, derivado de las restricciones presupuestales impuestas a esta Regiduría por parte de la Presidencia Municipal, al no contar con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera. Lo que en vía de contestación se expresa para los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

REGIDURÍA 9
AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

VIRGINIA ROLDÁN RAMÍREZ
REGIDORA NOVENA

Jardines del Sur 14, Jardines del Sur, Col. Centro, Veracruz, Ver. 22010, 527 9140
veracruz.municipio.gob.mx

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“No me otorgo acceso a la información que solicite.”

Durante el trámite del recurso de revisión compareció la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante oficio numero PM/UT/1178/2022 de nueve de septiembre de dos mil veintidós, en el que manifestó lo siguiente:

- En consecuencia, al agravio expuesto por el ahora recurrente, en fecha uno de septiembre del año dos mil veintidós, mediante el oficio número **PM/UT/1160/2022**, esta Unidad de transparencia solicitó información de manera oficial a la **Regidora Novena** al ser el área competente para atender y sustanciar el recurso de revisión con número de **IVAI-REV/3959/2022/I**. (Anexo 4).
- En razón de lo anteriormente expuesto manifiesto que, esta Unidad de Transparencia, cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los criterios emitido por el Pleno del IVAI, 8/2015 y 02/2021, como Titular de la Unidad de Transparencia solo debe acreditar que durante la etapa de solicitud se realizaron las búsquedas exhaustivas de la

información peticionada ante el área que por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida. Sin embargo, la Regidora Novena no se pronunció sobre el Recurso que le fue notificado en tiempo y forma, con lo cual permitiría a la Unidad de Transparencia estar en posición de solventar el recurso de revisión con número de expediente **IVAI-REV/3959/2022/I**.

Al oficio en mención anexó su nombramiento que la acredita como Titular de dicha Unidad de Transparencia, además del oficio número PM/UT/912/2022 de siete de julio de dos mil veintidós, por el que daba a conocer a la Regidora Novena la solicitud en cuestión, y por tanto le requería información para dar respuesta, obteniendo como contestación el oficio número R9/ADMVO/135/2022, el cual proporcionó al recurrente durante el procedimiento de acceso.

A los oficios anteriores se suma el número PM/UT/1160/2022 de uno de septiembre de dos mil veintidós, donde la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requirió de nueva cuenta a la Regidora Novena en razón de la presentación del recurso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de atender lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Toda vez que requirió información para atender la solicitud en cuestión a Virginia Roldan Ramírez, a quien expresamente se solicitó la información y que en la página oficial del sujeto obligado donde se enuncian los miembros del cabildo, <https://www.veracruzmunicipio.gob.mx/cabildo/>, se advierte que desempeña el cargo de Regidora Novena, como se muestra a continuación:



Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.¹

Siendo entonces la Regidora Novena parte del Cabildo del Ayuntamiento de Veracruz, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, constan que la Titular de la Unidad de Transparencia le requirió información mediante los oficios números PM/UT/912/2022 y PM/UT/1160/2022.

Teniendo respuesta por parte de la Regidora Novena durante el procedimiento primigenio, en su oficio número R9/ADMVO/135/2022, donde refiere que la información ateniende se ponía a disposición del solicitante, en las oficinas de la Regiduría Novena, ubicadas en Zaragoza sin número, colonia centro de la ciudad de Veracruz, en un horario

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

de nueve a quince horas, de lunes a viernes, esto derivado de que no cuenta con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera.

Sin que conste manifestación alguna de su parte durante la sustanciación del recurso, y en atención al segundo requerimiento hecho por la Titular de la Unidad de Transparencia, conforme al oficio PM/UT/1160/2022.

Por lo anterior, si bien el artículo 143 de la ley de transparencia local, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, sirviendo a lo anterior, lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del **Criterio 03/17**, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Aunado a que el otorgamiento de la información procede respecto de aquella información que sea existente y se encontraba en su posesión al momento de la solicitud, esto es el siete de junio de dos mil veintidós, conforme al **Criterio 1/2010** del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos

Lo cierto es que, considerando que desde la presentación de la solicitud la parte recurrente señaló como modalidad de entrega el portal, de lo que se infiere un formato en electrónico, lo que no aconteció, dado que la Regidora Novena refirió que se derivaba de las restricciones presupuestales impuestas a dicha regiduría, y al no contar con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera, sin embargo, a fin de

garantizar el derecho de acceso del particular, debió notificarle la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir en todo momento, los costos de entrega, si ve a lo anterior, el **Criterio 8/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega...

Así como lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 6. El acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de la entrega de reproducción y entrega solicitada. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán con costo a los mismos.

Por tanto resultaba oportuno que señalara la cantidad de hojas y el costo de reproducción, así como el costo de envío de la información, atentó a que conforme lo dispuesto en el numeral 152 de la ley de la materia, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Asimismo, si dentro de la información puesta a disposición se encuentra a su vez, información clasificada como confidencial o reservada, debió atender lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen lo siguiente:

...

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

...

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia. El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

...

Por ende la respuesta emitida por la Regidora Novena, al no atender lo señalado en párrafos anteriores, respecto a la puesta a disposición de la información, no garantizo el derecho de acceso del solicitante.

En consecuencia, resulta **parcialmente fundado** el agravio expresado por la parte recurrente, porque si bien la Regiduría Novena no le otorgó el acceso a la información solicitada, en la modalidad electrónica, lo cierto es que, le informó que esta se encontraba a su disposición en las oficinas de dicha Regiduría, sin embargo, dicha respuesta resulto insuficiente, dado que no le señalo la cantidad de hojas, el costo de reproducción, así como el costo de envío, e incluso no se pronunció sobre si en esta se encuentra información confidencial o reservada, para lo cual debió señalarle el procedimiento de consulta directa, dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia

de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por tanto, la respuesta resulta insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que a su vez vulneró su derecho de acceso a la información, por ello se hace necesario el modificar la respuesta emitida a fin de que se emita una nueva, en la que atienda a lo antes señalado.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado en los siguientes términos:

- Previo trámite ante la Regiduría Novena, proporcione una nueva respuesta con relación a la información de las actividades que realizó del primero de enero de dos mil veintidós al siete de junio de dos mil veintidós, la titular de dicha Regiduría Virginia Roldán Ramírez.
- Debiendo considerar que al dejar a disposición lo peticionado, debe tener presente que de constar de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío.
- Asimismo, si en los documentos que contienen la información peticionada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas _en especial lo dispuesto para Consulta Directa, en caso de señalarse nuevamente la puesta a disposición_ aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá dar a conocer al solicitante el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede

utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- De contar con la información en formato electrónico, nada le impide otorgarla en esa modalidad, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

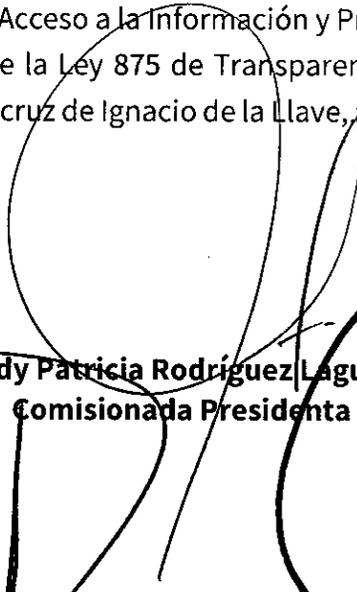
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

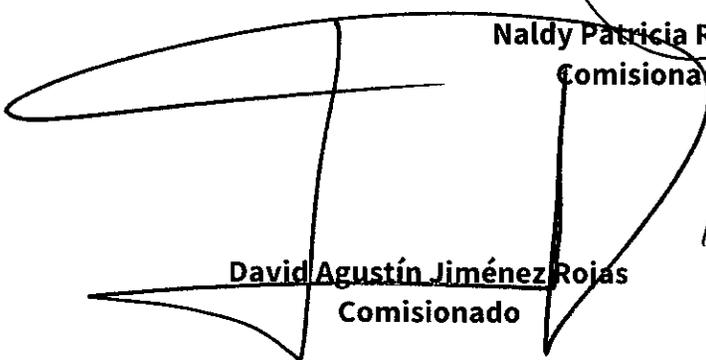
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Coronado Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos